

veinte y seis (26) / 4

JUEZ PONENTE: DR. JAIME EDUARDO CARDENAS MURILLO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO CIVIL.

Portoviejo, viernes 21 de marzo del 2014, las 09h52. VISTOS: 0379-2013.- Avocamos conocimiento en nuestra calidad de Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de noviembre del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 182, de miércoles 12 de febrero del 2014, en concordancia con lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República. Agréguese a los autos el escrito de fojas 25 presentado por los accionados. Viene a conocimiento de esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y accionada, respectivamente, de la sentencia que declara con lugar la demanda, dictada el 19 de abril del 2013, las 12h00, por el señor Juez Temporal Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, con jurisdicción en Portoviejo, Ab, Cristóbal Macías Zambrano, en juicio de Expropiación propuesto por GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en contra de VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, la Sala previo a resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Por ser Sala Única de lo Civil de esta Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso, en atención a lo previsto en el numeral 1ero del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial: SEGUNDO.- Este proceso se ha sustanciado observando las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución y de los autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial, ni vicios de procedimientos que puedan afectar la validez del proceso, por ello declara la validez de todo lo actuado: TERCERO.- Comparecen a fs. 46 a 47 del primer cuaderno de la primera instancia los actores señor Dr. HUMBERTO MANABI GUILLEN MURILLO y Abogada MARIA TERESA CEDEÑO, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, manifestando que: Mediante Resolución No.- POR12ALCREES675, de fecha 9 de febrero 2012, ratificada con Resolución No. POR12ALCRES683, del 12 de febrero del 2012, el señor Alcalde declaro de utilidad Pública doce inmuebles afectados por el PROYECTO INTEGRAL VIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PUERTO REAL DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, entre los que se encuentra el predio de propiedad de los demandados, que antes perteneció a FIDEICOMISO MERCANTIL ASEGURREGION COSTA. Por lo que la máxima autoridad Municipal, mediante resolución modificatoria Resolución de EXP. No. 035-ACL-HGM, de fecha 7 de agosto del 2012, procede a declarar de utilidad pública con fines de expropiación el predio en referencia a nombre de los cónyuges VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, con un área de afectación de 1.124,99 M2, con un avalúo de USD\$ 126.388.00. Finalmente por existir variación en el área de afectación, con fecha 09 de enero del 2013, el Alcalde expide la resolución EXP. No. 44-ACL-HGM, que modifica la Resolución No. 035-ACL-HGM de fecha 7 de agosto del 2012, en cuanto al área de afectación y consecuentemente el avalúo del inmueble, y declara de utilidad pública con fines de expropiación un área de 1.148 M2, con un avalúo comercial de USD\$ 125.271,60, circunscrito dentro de los siguientes linderos FRENTE, ON CALLE Colón, con 2, 90 metros; POSTERIOR , con predio registrado con la clave 020106018 a nombre de Letty Edelmira Mendoza Mielles, con 20,00 metros, LATERAL DERECHO, predio registrado con la clave 0201042030, con 52,10 metros. Que este terreno es parte de uno de mayor extensión esto es de 2.100.02 M2, que se encuentra ubicado en las calles Colón y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE calle Colón con 38,30 metros; SUR, Letty Mendoza Mielles de Barcia, con 57,03 metros; ESTE, solar de Ángela Inés Solórzano de Carbo, con 46, 30 metros, y, OESTE, lindero irregular, que partiendo del lindero Norte avanza en línea recta, hacia el

copias

Sur con 37,97 metros, luego forma un ángulo y avanza en dirección Oeste Sur, del lindero descrito.- El avalúo del área afectada con el referido proyecto es de USD\$.125.271.60 según informe del Director de Avalúos y Catastros del GAD Municipal.- Por lo que los mencionados personeros del GAD Municipal de Portoviejo, demandan a VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, en juicio de expropiación al amparo de lo dispuesto en los artículos 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y solicitan que se dicte sentencia decretando la expropiación y linderos del área expropiada, solicitando a la vez que se designe perito a fin de que se realice el avalúo del área dl predio a expropiarse.- Comparecieron los actores por los derechos que representan y acompañaron a la demanda un cheque debidamente certificada por la suma de USD\$. 125.271.60, monto por el que fijan la cuantía de la presente acción.- adjuntaron varios documentos. Solicita disponer que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, proceda a inscribir la presente demanda. Para cumplir con lo dispuesto en el Art. 786 del Código de Procedimiento Civil en vigencia adjuntan los siguientes documentos: 1.- cheque No. 006338 certificado de la cuenta No.-31567103-04, del Banco del pichincha, por el valor de USD\$125.271,60. 2- Copia de la notificación realizada a los afectados con la expropiación Oficio N°. POR13ALCOF10-059 de fecha 22 de ENERO del 2013. Copia de la orden impartida al respectivo funcionario para demandar la expropiación conforme consta de la demanda.- 3.-Certificado de solvencia que ha emitido el Registrador de la Propiedad del Cantón Portoviejo, que abona sobre la solvencia del bien objeto d la expropiación. 4. Informes donde se determina la cabida del bien y el correspondiente avalúo.- 5.- Copia del plano del inmueble de cuya expropiación se trata. 6.- Copia de la comunicación que consta haber sido recibido por los demandados, donde se hace constar la falta de voluntad de los demandados para llegar a un acuerdo voluntario. Se calificó la demanda y se nombró perito al Ing.- Julio Cesar CASTRO Moreira, para que proceda al avalúo del bien inmueble a expropiarse. Los demandados VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA comparecen de fs. 54 y solicitan el pago de un justo precio del bien expropiado. de junio del 2011, El perito presenta un informe y determina que el avalúo del bien es de USD\$310.211.10, conforme consta de fojas de la 58 a la 61, puesto a conocimiento de las partes el informe pericial, la parte demandada solicita ampliación, considerando que es simple e inconsistente, sin argumentos de fondo que lo sustenten técnica y legalmente el precio establecido, y solicita que el perito presente documentos de sustento, que el manifiesta baso el trabajo.- La parte actora igualmente, manifestó que el predio materia del informe pericial es parte de uno de mayor extensión, que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo, para determinar el avalúo considero lo determinado en el art. 449 literal b, del COOTAD, que implica descontar las plusvalías que se hayan derivado de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco años, por lo tanto el valor del suelo es de USD\$.120.00; de lo se le corrió traslado al perito con las observaciones realizadas, para que se pronuncie; Al respecto a fojas de la 95 a la 99, el señor perito se pronuncia concluyendo que el área de afectación es igual a 1043,93m2.- El valor base adoptado e incorporado de acuerdo a la formula estadística aplicada para el caso, da un valor de USD\$. 245.00c/m2. Que se tiene que descontar el valor de plusvalía de los últimos cinco años, de acuerdo a lo que dispone el art. 449 literal b del COOTAD, por lo que el valor a pagar por metro cuadrado es USD\$. 168,97, por lo que el valor total por avalúo del bien materia de la Litis es USD\$.176.392.85. Con dicha presentación de excepciones, se ha producido la traba de la contienda, correspondiéndole justificar a cada una de las partes procesales los hechos sometidos a juicio, partiendo de las disposiciones del Art. 113 Y siguientes del Código Procesal Civil: CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 321.- Expresa que, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social

y ambiental. Pero asimismo el Art. 323 ibídem, indica que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. Nuestra ley vigente establece que el juicio de expropiación tiene como único objetivo el fijar o determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de la cosa expropiada y siempre que como otro requisito sea considerada de utilidad pública, pues en la parte administrativa le corresponde al Tribunal Contencioso verificar si el acto con todos los requisitos previos para la declaratoria, es legítima. Las disposiciones de los Arts. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, prevé que solo las instituciones públicas pueden hacerlo. Dentro de los documentos habilitantes el Art. 786 Ibídem establece que se debe agregar la sesión en que se autoriza a su representante legal a proponerla, el respectivo certificado de Registro de Propiedad, el plano entre otros. Finalmente la única forma de fijar el precio a pagarse son los documentos que se acompañan a la demanda con un informe pericial de un perito. Este auxilio técnico es el único que le da al Juzgador tomar un criterio valorativo en base a muchos antecedentes como plusvalía, sectores cercanos a residencias, comercios, proyección futura así como infraestructura existente en la zona. Pese a lo anterior el Juez no está obligado a aceptar el catastro que en la actualidad emiten las Municipalidades, más cuando esto se lo hace en forma regresiva. El objeto del juicio de expropiación es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada por causa de utilidad pública, acorde con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, estableciéndose como único presupuesto procesal para reclamar dicho pago, la expropiación por causa de utilidad pública. En la especie los documentos de fojas 5 a fojas 18 del cuaderno de primera instancia, justifica que la expropiación se debió a la declaratoria de utilidad pública del lote de terreno, de propiedad de los demandados, que hizo la máxima autoridad de la entidad, y que se justifica conforme certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, de fojas 20 del cuaderno de primera instancia; razón por la cual procede a fijarse judicialmente el pago del precio por la expropiación señalada. Lo importante de todo este proceso se constituye en el pago justo para compensar y reparar en suma de dinero el daño económico que los propietarios del bien expropiado sufre tomando en cuenta que nuestra Constitución no permite la confiscación, tal como así lo dispone la última parte del artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador. QUINTO Motivación.- La Sala establece que se han interpuesto los recursos de apelación por las partes tanto accionada como accionante, por lo que se centra a resolver cada uno de ellos, bajo las motivaciones fácticas y legales que le obliga argumentar bajos rangos Constitucionales: 4.a) VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, impugnan principalmente la fijación del precio referencial que tomó para su decisión el Juez de primer nivel y que lo fijó en USD\$. 176.392,85 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 85/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), esto es por lo tanto el valor del suelo es de USD\$.120.00 dólares por metro cuadrado, este valor lo toma estimando el informe pericial que realiza el perito a fojas 94 a la 99, que vario el informe principal por las puntualizaciones que hace el perito. La entidad actora a través de sus representantes legales, apela de la sentencia mencionada expresando que no están de acuerdo con la sentencia, sin realizar mayor alegación.- Esta Sala considera que, siendo la expropiación una figura jurídica que permite fijar un justo precio con los elementos que se forma el Juez y de la que solamente se discute su monto, en base a estos parámetros realizados y determinar dicha cantidad de la cosa expropiada, aplicando La sana critica, que es un mecanismo intermedio entre la prueba tasada o tarifada y el de libre apreciación de las pruebas; lo que permite al juez formar su criterio sobre las pruebas aportadas acudiendo a la lógica y la experiencia.

Sistema este consagrado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Que para Para determinar el precio del bien expropiado, se ha solicitado en la instancia criterio técnico a un perito en la materia (consta de fojas de la 58 a la 61y a fojas de la 95 a la 99), lo cual lleva a la convicción de este Tribunal, que el avalúo pericial y aceptado en sentencia por el Juez de primer nivel, es apegado a la verdad de los hechos y refleja el valor comercial del inmueble al momento de la expropiación que debe pagarse en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por lo que con la motivación de rango Constitucional antes expuesta y argumentación fáctica y jurídica de la sentencia tal como lo establece el Art. 76.7 letra l), en concordancia con lo previsto en el Numeral 1 del artículo 76 y artículo 323 de la Constitución de la República, con una valoración en conjunto de los elementos procesales actuados cumpliendo con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" negando los recursos de apelación presentado tanto por la entidad actora como por la parte accionada CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia dictada por el Juez A quo, con las consideraciones realizadas en este fallo, sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.

DR. JAIME EDUARDO CARDENAS MURILLO
JUEZ PROVINCIAL

AB. WALTER FALCONI SALAZAR
JUEZ PROVINCIAL
VOTO SALVADO

AB. PUBLIO ERASMO DELGADO SANCHEZ
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

Ab. Jechy Vera Loor
SECRETARIA RELATORA (E)

VOTO SALVADO DEL AB. WALTER FALCONI SALAZAR, JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA DE LO CIVIL.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO CIVIL.

Portoviejo, viernes 21 de marzo del 2014, las 09h52. VISTOS: 0379-2013.- Sube en instancia la presente causa por recurso de apelación interpuesto por los expropiados y el expropiante, de la sentencia emitida por el Abogado Cristóbal Macías Zambrano juez temporal del juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, con asiento en la ciudad de Portoviejo, de fecha viernes 19 de Abril del 2013, las 12h00, dentro de la causa especial que por expropiación tiene propuesto el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, por la interpuestas personas del señor del señor Doctor Humberto Manabí Guillen Murillo y Abogada María Teresa Cedeño en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, en contra del señor VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN y de la señora MARÍA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA.- Esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí avoca conocimiento de la presente causa al tenor del Artículo 208 Numeral 1. del Código Orgánico de la Función Judicial.- Con lo expuesto, corresponde verificar la procedencia

Copiado

del recurso para asegurar la competencia de la Sala y la validez del proceso; Respecto de lo primero, consta de autos que el presente recurso de apelación fue presentado dentro del término de ley y que la sentencia impugnada no es de aquellas donde la apelación esta denegada expresamente por la ley; Y, en lo concerniente a lo segundo, no se advierte de autos que exista omisión de solemnidad sustancial o violación de procedimiento que pueda influir en la validez del proceso o en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el mismo. Por encontrarse la causa en estado para resolver, en mérito de los autos se considera: PRIMERO.- Por mandato del Artículo 172 “Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley”, siendo el Ecuador “...un estado constitucional de derechos y justicia...” Artículo 1, debiendo velar esta Sala que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías Básicas” Artículo 76 Inciso Primero, determinando el Numeral 1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, todas estas disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, sobre la base de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. SEGUNDO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, por las interpuestas personas del señor Doctor Humberto Manabí Guillen Murillo y Abogada María Teresa Cedeño en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico comparece de fojas 46 a 47 vuelta del cuaderno de primera instancia, expresando lo siguiente: Que mediante resolución No. POR12ALCRES675 de fecha 9 de febrero 2012, ratificada con Resolución No. POR12ALCRES683 fechada febrero 12 del 2012, el señor Alcalde declaró de utilidad pública doce inmuebles afectados por el Proyecto Integral Vial de Construcción del Puente Puerto Real de la ciudad de Portoviejo, entre los que se encuentra el predio de propiedad del Fideicomiso Mercantil Asegur Región Costa. Que posteriormente con el respectivo certificado de solvencia extendido por el Registro de la Propiedad, se determina que los verdaderos dueños del predio son los señores Victorio Luciano Dorigo Amen y Ana María Fernanda Bravo Montesdeoca, por lo que, la máxima autoridad mediante resolución modificatoria Resolución Exp. No. 035-ACL-HGM, de fecha 7 de agosto del 2012, procede a declarar de utilidad pública con fines de expropiación el predio en referencia a nombre de los cónyuges Victorio Luciano Dorigo Amen y Ana María Fernanda Bravo Montesdeoca, con un área de afectación de 1.124,99 M2 con un avalúo de USD 126.388,00. Finalmente y existiendo variación en el área de afectación con fecha 9 de enero del 2013, el señor Alcalde expide la Resolución EXP. NO. 44-ACL-HGM, que modifica la Resolución Exp. No.035-ACL-HGM, de fecha 7 de agosto del 2012, en cuanto al área de afectación y el avalúo del mismo, y declara de utilidad pública con fines de expropiación en una superficie de 1.148.93 M2, con un avalúo comercial de USD 125.271,60 circunscrita dentro de las siguientes medidas y linderos: Frente, con calle Colón, con 23,90 metros; Posterior, con predio registrado con la clave 02010618 a nombre de Letty Edelmira Mendoza Mieles, con 20,00 metros; Lateral Derecho, predio registrado con la clave 0201042030, con 52,10 metros. El área del terreno declarada de utilidad pública es parte de un predio de mayor extensión de 2.100,02 M2, que se encuentra ubicado en las calles Colón y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas. Norte, calle colón con 38,30 metros; Sur, Letty Mendoza Mieles, de Barcia, con 57,03 metros; Este, solar Ángela Inés Solórzano de Carbo, con 46,30 metros; y, Oeste, lindero irregular que partiendo del lindero Norte avanza en línea recta, hacia el sur con 37,97 metros, luego forma un ángulo y avanza en dirección Oeste-Sur, del lindero que se describe. El avalúo del área afectada con el referido proyecto es de USD 125.271,60 según informe del Director de información de Avalúos y Catastros, documento del cual acompañamos copia certificada. La demanda la sustentan en los arts. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y por los

derechos que representan en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, demandan la expropiación a los cónyuges señores Victorio Luciano Dorigo Amén y Ana María Fernanda Bravo Montesdeoca, el terreno antes descrito ubicado en la calle Colón y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo, afectado con la construcción del Proyecto Integral Vial de Construcción del Puente Puerto Real de la ciudad de Portoviejo, en un área de 1. 148,93 m², con el propósito de que su señoría, una vez agotado el trámite de ley, dicte sentencia decretando la expropiación y linderos del área expropiada, así como el precio a pagarse a los indicados propietarios por dicho concepto, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 787 del Código de Procedimiento Civil, se designará perito para que realice el avalúo del predio. Fundamentan la demanda en los arts. 446 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y art. 781 y 782 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En virtud de que la declaratoria de utilidad pública del predio antes descrito tiene el carácter de urgente acompañan el cheque No. 006338, de la cuenta No. 31567103-04, por la suma de Usd 125.271,60 correspondiente al valor total del avalúo del área a expropiarse, con el propósito de que se decrete la ocupación inmediata del área del predio afectada. El trámite señalado es el especial y la cuantía la fijan en Usd 125.271,60. Aceptada la demanda al trámite de ley conforme consta en el auto de calificación a fs. 52 y 52 vta., se ordenó citar a los cónyuges Victorio Luciano Dorigo Amén y Ana María Fernanda Bravo Montesdeoca. Se ordenó la ocupación inmediata del inmueble objeto de la expropiación propiedad de los prenombrados cónyuges por haberse consignado mediante cheque certificado el avalúo de Usd 125.271,60 conforme a lo dispuesto en el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, y la inscripción de la ocupación inmediata en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, disponiéndose también que el dinero consignado por la parte accionante en Usd 125.271,60 mediante cheque No. 006338 del Banco Pichincha C.A., a la orden del Juzgado se lo deposite en la cuenta de depósitos Judiciales que este Juzgado mantiene en el Banco Nacional de Fomento de Portoviejo.- Admitida la demanda al trámite a foja 52 y oficio al Registro de la Propiedad para la inscripción de la demanda a foja 55. A foja 54 comparecen los cónyuges Victorio Luciano Dorigo Amen y Ana María Fernanda Bravo Montesdeoca, manifestando que no se oponen a la demanda y que están prestos a dar a la Municipalidad y al contratista todas las facilidades para el acceso al predio materia de la afectación, a efectos de que se cumpla con el espíritu de lo resuelto, resaltando el hecho de no haberse puesto de acuerdo en lograr un justo precio, por lo que se allanan al sometimiento a la justicia. Una vez presentado el informe pericial que consta a fojas 58 a 62 de los autos, en el cual concluye que el costo del metro cuadrado de terreno es de 270 dólares lo que multiplicado por el área a expropiarse de 1.148 m² da un total de \$310.211,10, este informe se lo pone a conocimiento de las partes mediante providencia de foja 63, y por existir observaciones al mismo mediante recaudos procesales que obran a fojas 65 y 66 de la parte demandada y de fojas 67 a 71 vuelta de la parte actora, mediante decreto de foja 72 se corrió traslado al Perito debidamente nombrado y posesionado para que las conteste, aclaración pericial que consta de fojas 95 a 100 de los autos, en el que se corrige los valores indicados en el primer informe y se determina como costo del metro cuadrado de terreno el de 168,97 dólares lo que multiplicado por el área a expropiarse de 1.043.93 m² da un total de \$176.392,85. De fojas 102 a 104 la parte demandada vuelve a impugnar el informe presentado, per mediante providencia de foja 105 se lo rechaza de conformidad con lo expuesto en el mismo y posteriormente se dicta sentencia. TERCERO.- Por mandato del Artículo 169 de la Constitución "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.". La acción de expropiación dada su naturaleza jurídica es especial y la misma tiene como objetivo primario según lo establecido en el Artículo 782 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil la de "... determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública.". Respecto a la expropiación dispuesta por un gobierno autónomo

descentralizado, la misma tiene que tener por objeto según lo establecido en el Artículo 466 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la de "... de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.". Por lo expuesto, los principios rectores plasmados en los Artículos 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, deben ser considerados dentro del ámbito legal que regula esta acción, por lo tanto el juzgado para resolver este tipo de acción debe solicitar el auxilio de uno o más peritos expertos en la materia según lo prevé el Artículo 788 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Artículo 250 *Ibidem* que dice: "Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio.", para que lo ilustren respecto a la valoración justa de la propiedad materia de la expropiación, previendo el legislador, que en caso de discordia en los informes periciales "... el juez de considerarlo necesario para formar su criterio, nombrará otro perito." según lo pree el Artículo 259 del Código Adjetivo Civil, y por último, el juez no está obligado a someterse al criterio o dictamen de los mismos, peor aún ante su sana crítica y convicción. CUARTO.- Según algunos tratadistas la expropiación se encontraba ya en el derecho romano y se manifiesta en la necesidad de obligar a los particulares a la cesión forzada de sus bienes, que procedía cuando se revelaba imposible el arreglo amigable y lo exigía el bien público común, Bonfante arguye categóricamente que la expropiación por causa de utilidad pública fue reconocida en Roma, pero se regulaba la indemnización y se declaraba la competencia de la magistratura; Schreiber Pezet - Max Arias en Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo IV, Lima-Perú, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero 1998, Pág. 229, respecto a la expropiación en Roma sostiene Girard: "si bien no se encuentra un sistema general de expropiación, puede sin embargo observarse que los romanos la empleaban prácticamente en algunos casos, en miras de un interés superior, ya sea con indemnización o sin ella". Aunque algunos estiman que se remonta a Grecia la historia de esta figura jurídica. Se cita una ordenanza real francesa de 1338, sobre la expropiación y la indemnización correspondiente. En el derecho español antiguo, ya se nota la presencia de normas claras y precisas que nos dan una noción de este régimen, así se observa en dos leyes de Las Partidas, en donde, el emperador gozaba del derecho de expropiación, a cambio de un trueque o un cuántum monetario, previamente convenidos; También la Novísima Recopilación contiene ciertos preceptos sobre el tema y se mencionan disposiciones emitidas por Carlos I, Felipe V y Fernando VI, que regulan diversos casos de expropiación. Los principios fundamentales del régimen de la expropiación -que tuvieron su fundamento en la Teoría del *ius eminis* (soberanía del Estado) de Hugo Grotius, preconizados por el *Iusnaturalismo*- fueron admitidos en primer lugar en Inglaterra, luego en la Constitución Norteamericana y después en la Revolución francesa de 1789. Se dice también que en el antiguo régimen francés se distinguía entre el "dominio eminente" y el "dominio útil"; Mientras el dominio útil corresponde a los particulares, en cambio el dominio eminente se aplica a todos los bienes del Reino, concepto jurídico basado en la idea de una comunidad original de bienes que ejerce el soberano. En el enfoque Anglosajón se conserva el marco de la doctrina generalizada del *dominium eminens* vigente en Europa antes de la revolución francesa. La Constitución estadounidense reconoce las garantías de la compensación y de la finalidad pública, pero en Inglaterra, "el Parlamento... puede, cuando así lo desea, expropiar sin compensación y en violación de los derechos legales vigentes, de una manera que no se permite en otros países que disfrutaban de una Constitución escrita y de una declaratoria de derechos" (Wade, H.W.R. & C. F. Forsyth. *Administrative Law*. Oxford University Press, Londres, 2000, pp. 786-787). El respeto por la integridad de la persona humana, se hizo extensivo al de los

bienes que constituyen su patrimonio y se cristalizó el principio contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “La propiedad privada es inviolable y sagrada”. El propietario no puede ser despojado de ella más que por interés público y mediando una previa indemnización (principio que también fue recogido en la Constitución Francesa del 3 de setiembre de 1791). De allí pasó al Código de Napoleón, del cual se originó un verdadero auge de esta institución jurídica, explayándose a las modernas legislaciones europeas. En la actualidad, todas las Constituciones del mundo han incluido preceptos relativos a la Expropiación, pero como una medida excepcional o limitativa del derecho de la propiedad privada y mediando una indemnización. Respecto a las definiciones de expropiación tenemos las siguientes: Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, Tomo II. (E-M), Madrid-España, Editorial Santillana, Quinta Edición, Pág. 153, viene a ser el “apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado u otra corporación o entidad pública lleva a cabo por motivos de utilidad general y abonando justa y previa indemnización. Desde el punto de vista del propietario, la pérdida o privación inexcusable de todos o parte de sus bienes, por requerirlo el bien público, y a cambio de una compensación en dinero”; Para Roberto Dromi en su obra Derecho Administrativo. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires-Madrid, 2004, Pág. 951, define la expropiación como: “...el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única.”; Para Garcia de Enterría y Tomas Ramón Fernández en su Curso de Derecho Administrativo. Thomson-Civitas. Madrid, 2004, T. II, Pág. 210, califican la expropiación como “sacrificio de las situaciones patrimoniales de los administrados”, y en las páginas 210-211 expresan que la expropiación se condiciona a “un sistema de garantías”: “necesidad pública evidente; constatación por la Ley de ese caso límite; indemnización, que además debe ser justa en su cuantía, ha de ser hecha efectiva precisamente de manera previa, como condición misma del desapoderamiento”; Según Eugenio María Ramírez Cruz en su obra Tratado de Derechos Reales, Tomo II, Lima-Perú. Editorial San Marcos, Primera Edición, 1999, Pág. 426, la expropiación “En general, la expropiación puede ser definida como la privación forzosa o imperativa de la propiedad; como contraprestación, el afectado recibe una indemnización. Se trata de una facultad exclusiva del Estado que, haciendo uso del ius imperii que lo caracteriza, priva a alguna persona (natural o jurídica; pública o privada) de su dominio, obviamente en forma unilateral”; Para el tratadista argentino Guillermo A. Borda en su Manual de Derechos Reales, Buenos Aires-Argentina, Editorial Perrot, Primera Edición, Pág. 221: “La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, por razones de utilidad pública, mediante el pago de una justa indemnización”. De todo lo expresado se puede concluir, que la institución jurídica de la expropiación, vendría a ser, aquel acto unilateral -ya que no requiere consentimiento del afectado- mediante el cual el Estado o una determinada entidad pública, por motivo de un interés superior, enajena la totalidad o ciertos bienes de particulares y en contraprestación da una justa indemnización. QUINTO.- Ahora bien, con los antecedentes doctrinarios corresponde realizar ciertas apreciaciones respecto a lo que en nuestra legislación se establece sobre la expropiación: Como ha queda anotado anteriormente, el propósito fundamental y primario del juicio de expropiación es, fijar el valor que ha de cancelarse al propietario como justo precio del bien, y en vista que la presente causa de expropiación ha sido planteada por un Gobierno Autónomo Descentralizado como lo es la Municipalidad del cantón Portoviejo, para los efectos de la misma nos remitimos al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), ya que en su Artículo 466 establece que las municipalidades pueden por razones de utilidad pública o interés social, declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo; El Artículo 449 establece

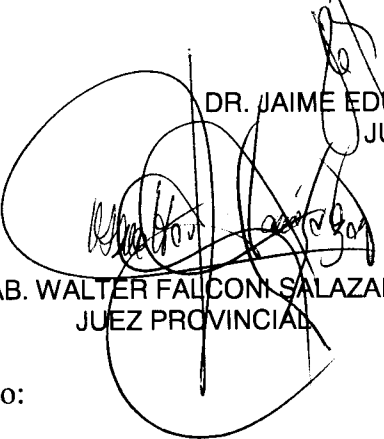
la forma como deben proceder los gobiernos autónomos descentralizados para fijar el justo valor del bien a ser expropiado, es más, este solo sirve para buscar un acuerdo, y procederá entre otros actos a, la actualización del avalúo comercial al cual incluso de le agregará el porcentaje de afectación, el cual podrá ser de hasta el cinco por ciento; El Artículo 447 dispone que entre los requisitos de la expropiación debe constar el informe de valoración del bien, así como el hecho de que, si solo se expropia una parte de la propiedad y la misma resulta de poca o ninguna utilidad económica para el propietario, éste podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio, existiendo también, la facultad del gobierno autónomo descentralizado en el caso de necesidades emergentes y previo el depósito del diez por ciento del valor del bien declarar la expropiación para ocupación inmediata; Se debe tener en cuenta el Artículo 452 que prevé, que del valor a pagarse se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que se esté adeudando por el inmueble expropiado; De no obtenerse el acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, de conformidad con los lineamientos antes expuestos, de conformidad con el Artículo 453 se procederá con el juicio de expropiación de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, el cual tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble; El COOTAD también prevé cuando procede la reversión de la propiedad expropiada como la expropiación de bienes de valor artístico, histórico o arqueológico, el control de invasiones y asentamientos ilegales, y por último tiene como normas supletorias la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Código de Procedimiento Civil respecto de las expropiaciones. La Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública establece ciertos lineamientos respecto de las expropiaciones en el Artículo 58, manifestando entre otros hechos que: Se tratará de buscar un acuerdo directo entre las partes y para el justo se fijará en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes y se considerará los precios comerciales actualizados de la zona, y de llegarse a un convenio el mismo no podrá ser el diez por ciento de dicho avalúo, estableciéndose en el Inciso Séptimo la obligación del juez de resolver sujetándose al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, y esto sin perjuicio, de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente, resaltando una vez más esta disposición, que en caso de existir tributos impagos, del precio de venta se los deducirá. En lo concerniente al Código de Procedimiento Civil tenemos lo siguiente: En su Artículo 790 establece que, se tomará en cuenta el precio que aparezca de los documentos aparejados a la demanda; En tanto que el Artículo 791 dice, que para fijar el precio, el juez no estará obligado al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades; El Artículo 786 en su Numeral 3. establece que, la demandante deberá acompañar a su demanda de expropiación, entre otros documentos, un avalúo del fundo a expropiarse, al tiempo de iniciarse el expediente de expropiación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones; Conforme los artículos 787 y 788, se nombrará perito o peritos para el avalúo del fundo. El Artículo 323 de la Constitución establece: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". SEXTO.- Dentro del ámbito de la Jurisprudencia Nacional respecto de la expropiación y su justo precio nos podemos remitir a lo expuesto en los siguientes fallos: 6a) La Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del fallo Nro. 505-99, del 6 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial Nro. 333, del 7 diciembre del mismo año, ha expresado lo siguiente: "La justa compensación es aquella que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por

ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, y nada más que este daño, es decir la compensación no puede servir para enriquecer al propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal; c) La fijación de la justa compensación es una potestad del juez o Tribunal de instancia. Por tratarse de un asunto que requiere de operaciones de carácter técnico es necesario que se cuente con la colaboración de peritos en la materia, de allí que el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el juez nombrará perito o peritos para el avalúo del fundo, y el último inciso del artículo 801 añade que el juez "podrá establecer el precio justo según el dictamen del perito o peritos". La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto le lleven a formar su convicción; convicción que por cierto no puede ser reformada o modificada por el Tribunal de Casación". 6b) Esta misma Sala, en fallo Nro. 09-2003, dictado el 26 de mayo de 2003, dentro del juicio especial de expropiación seguido por el I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Angel Almeida Guzmán y otra, publicado en el Registro Oficial Nro. 131, del 23 de julio de 2003, ha expresado el siguiente criterio: "Ya que el juicio de expropiación tiene como objeto fijar la cantidad que, por concepto de justa valoración ha de recibir el titular del dominio del bien expropiado, al juez le corresponde realizar la "justa valoración" para ordenar el "pago e indemnizaciones" imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado, en su artículo 33 antes transcrito. El considerar únicamente los documentos aparejados a la demanda por la entidad expropiante constituiría una transgresión a este mandato (bien sabido es que los avalúos catastrales municipales son ajenos a la realidad del mercado); y si bien hay que velar por el interés del Estado -que constituye el de los ciudadanos- no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio tan bajo que no le permita al expropiado reponer esa propiedad con otra de iguales características...". 6c) respecto de la expropiación la Corte Constitucional en sentencia Nro. 005-10SEP-CC, expedida el 24 de febrero de 2010, dentro del caso Nro. 0041-09-EP, ha señalado: "En efecto, la expropiación, es decir la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, es un acto unilateral del Estado en ejercicio de la potestad pública que le confieren la Constitución y la ley. De acuerdo con nuestra legislación, la expropiación opera mediante un acto administrativo, y el particular afectado puede oponerse a la expropiación en el ámbito administrativo, sólo en el supuesto de que el bien no vaya a destinarse a una obra de beneficio social o colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 783 del Código de Procedimiento Civil. Por tal motivo, la declaración de utilidad pública como medida previa a la expropiación efectuada por el Estado mediante sus instituciones públicas, no constituye materia de discusión judicial. El juicio de expropiación, en cambio, no es para dilucidar si procede o no la apropiación por parte del Estado del bien del particular, sólo tiene por objeto determinar la cantidad que ha de pagarse por concepto del precio del bien inmueble expropiado por causa de utilidad pública, cuando la entidad expropiante y el expropiado no han llegado a un acuerdo sobre el tema.". SÉPTIMO.- De los antecedentes doctrinarios y normativos constitucionales y legales, así como jurisprudenciales anteriormente resaltados se desprende, que la justa valoración obligan al juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública, para lo cual es necesario aclarar, que además de la ayuda que le pueda proporcionar al juez los documentos que se acompañan a la demanda, o los estudios periciales que se dispongan, también se deben considerar, toda aquella documentación agregada al proceso que coadyuve a determinar el justo precio de conformidad con los

principios de Imparcialidad, Dispositivo y Tutela Judicial Efectiva, además, dada la naturaleza de la presente causa, el juez tiene que acudir a la sana crítica, a su buen saber y entender para determinar el valor justo, que por concepto de indemnización expropiatoria corresponde pagar, para lo cual se consideran y tener en cuenta factores como los siguientes: El área de terreno a expropiarse, la calidad del suelo del mismo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, los servicios básicos que posee, si ha existido o no plusvalía del bien, o si esta es producto directo de la obra pública, y de ser el caso, su valor cultural por la existencia de construcciones arqueológicas, entre otras situaciones que pueden darse en cada caso; Para de esta manera establecer, si el valor fijado por el expropiante constituye o no una justa compensación por la pérdida patrimonial del bien expropiado. Como antecedente jurisprudencia de lo antes expresado también tenemos los fallos de casación dictados por la Corte Nacional de Justicia mediante la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia en la Resolución Nro. 152, del 23 de febrero de 2010, dentro del juicio Nro. 202-2009 y la Resolución Nro. 173, del 10 de marzo de 2010, dentro del juicio Nro. 101-2009. En el caso que nos ocupa, la Sala estima, que para determinar justo precio del bien a expropiarse se considera lo siguiente: 7a) La documentación aportada por la entidad expropiante, principalmente la determinación del avalúo en la suma de ciento veinte dólares por metro cuadrado (\$120,00 m2.) por la extensión de 1.043.93 m2., de propiedad de del señor Victorio Luciano Dorigo Amen y de la señora Ana María Fernanda Bravo Montesdeoca, en la que se determinan el método de apreciación aplicado por la municipalidad para determinar y cuantificar el valor por metro cuadrado. 7b) La ubicación del bien inmueble materia de la expropiación, esto es que lindera con la calle Colón, tal como se depende de los certificados del Registro de la Propiedad de Portoviejo que constan adjuntados al proceso, principalmente de lo que se constata a fojas 20 y vuelta. 7c) En los autos no hay constancia de escritura pública de compraventa en la que se determine cual fue el valor que cancelaron los actuales propietarios del bien expropiado y en los certificados de solvencias adjuntados con consta determinada esta situación. 7d) Tampoco consta en los autos, alguna documentación en la que se determine, que los expropiados tenían planificado, habían programado, se encontraban en trámite, tenían aprobado o se encontraban realizando algún tipo de labor, construcción o negocio en el bien expropiado. 7e) A foja 2 de los autos se establece que desde el 9 de febrero del 2012, mediante resolución Exp. No.035-ACL-HGM, se resolvió la declaratoria de utilidad pública, y los propietarios del bien materia de la expropiación adquirieron la propiedad mediante escritura pública de compraventa el 20 de marzo del 2012, de conformidad con lo que consta en el certificado del Registro de la Propiedad de foja 20, esto es, en una fecha posterior a la declaratoria de utilidad pública; Además que, con mucha anterioridad a esta fecha ya era público, notorio y de conocimiento general en Portoviejo, que sobre el predio materia de la presente expropiación se estaba planificando la construcción de un puente por parte de la Municipalidad de Portoviejo. 7f) Respecto del informe pericial emitidos por el señor Ingeniero Julio castro Moreira, con el fin de determinar el valor del predio materia de la expropiación que consta en autos de fojas 58 a 62 y de su ampliación que corre de fojas 95 a 100, no guardan un sínderesis lógica en sus conclusiones, en tanto y en cuanto, en el informe se determinada el valor del metro cuadrado en la suma de \$270, tal como consta a foja 61, y en la ampliación el mismo perito establece la suma de \$168.97 el metro cuadrado de terreno. 7g) En la causa no existe controversia respecto a que la propiedad materia de la expropiación le pertenece al señor Victorio Luciano Dorigo Amen y a la señora Ana María Fernanda Bravo Montesdeoca, por lo que no hay nada que analizar a este respecto. OCTAVO.- Sobre la base de todos los puntos expuesto y teniendo en cuenta el contenido del Artículo 262 del Código de Procedimiento Civil que establece: "No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos", este tribunal estima, que el justo precio a regularse no puede sustentarse exclusivamente en el informe aprobado en primera instancia, debido a que el mismo no guarda una sínderesis lógica y jurídica en tanto a la conclusión sobre el

valor del metro cuadrado, y en cuanto a que el análisis realizado en el informe y en la ampliación se realizó con el mismo estado y circunstancias que poseía y se encontraba el inmueble materia de la expropiación, es decir, al momento de laborar el primer informe como el complementario el bien inmueble poseía las mismas características y no hay antecedente alguno que indique que el informe el inmueble se encontraba en mejores condiciones y en la ampliación había desmejorado o empeorado la propiedad, por lo que la Sala desestima el mismo por incongruente. Para el cumplimiento de la función compensatoria que la Constitución y la Ley prevén para no perjudicar al propietario y al ente expropiante, la Sala para tomar su decisión toma en cuenta estos antecedentes por demás relevantes, además de lo expuesto en el considerando anterior. Por lo que a criterio de esta Sala, para establecer un justo equilibrio entre el derecho de la propietaria y a recibir una justa compensación, considerando la utilidad que se le podría haber dado a la propiedad y teniendo como antecedente el avalúo dado por la municipalidad, con respecto al valor comercial que tiene el inmueble expropiado después de los sendos análisis realizados y que constan de fojas 2 a 32, tal cual es su facultad según la normativa legal vigente plasmada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en relación con el Código de Procedimiento Civil, los cuales son los sustentos primarios de esta resolución por los antecedentes ya expuestos, además, al adquirir la propiedad materia de la expropiación por parte del señor Victorio Luciano Dorigo Amen y de la señora Ana María Fernanda Bravo Montesdeoca era público, notorio y de conocimiento general que por dicha propiedad iba a pasar el puente Puerto Real de la ciudad de Portoviejo, por lo que aplicando en la especie las normas plasmadas en los Artículos 447 y 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Artículos 786 y 790 el Código de Procedimiento Civil; Y teniendo en cuenta lo que establece nuestra Constitución de la República del Ecuador, principalmente el Numeral 26 del Artículo 66, en concordancia con el Artículo 321, en cuanto a la garantía al derecho a la propiedad privada, así como el Artículo 424 en cuanto dispone que esta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que las normas y los actos de los poderes públicos -incurso el Poder Judicial- deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 425 que establece, que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, es obligación de las juezas y jueces, la de resolver mediante la norma jerárquicamente superior, y en relación con el Numeral 5. del Artículo 11 que dispone, que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, y por último, el Artículo 172 que determina, el deber de las juezas y jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Con las amplias consideraciones y motivación expuestas por la Sala a lo largo de la presente resolución, en estricta aplicación de los Derechos de Protección establecidos en el capítulo octavo del título II de la Constitución de la República del Ecuador, atento a los Principios Rectores y acorde con los Deberes y Facultades de los Jueces establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa propia para cada caso, esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza los recursos de apelación interpuestos y confirma el fallo de primer nivel, en cuanto a la declaratoria de expropiación, área, linderos y dimensiones de la misma, modificándola respecto del precio a pagarse a los demandados como indemnización, fijándolo en la cantidad de ciento veinte y cinco mil doscientos setenta y un dólares con sesenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América (\$125.271,60), más el 5% por afección de conformidad con el Artículo 451 del Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Sin costas, ni honorario que regular en esta instancia.- Por encontrarse legalmente encargada de la secretaria de esta Sala la señora Abg. Jenny Vera Loor, de acuerdo con la acción de personal Nro.002-UP-CJM-14-MF de fecha 2 de Enero del 2014, intervenga como Secretaria Relatora de la Sala.- Notifíquese.


DR. JAIME EDUARDO CARDENAS MURILLO
JUEZ PROVINCIAL

AB. WALTER FALCONI SALAZAR
JUEZ PROVINCIAL

AB. PUBLIO ERASMO DELGADO SANCHEZ
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:


Ab. Jenny Vera Loor
SECRETARIA RELATORA (E)

En Portoviejo, viernes veinte y uno de marzo del dos mil catorce, a partir de las once horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en la casilla No. 113 y correo electrónico emigdio.pinoargote@hotmail.es del Dr./Ab. PINOARGOTE ALCIVAR JHONNY EMIGDIO . VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA en la casilla No. 236 y correo electrónico jomari34@hotmail.com del Dr./Ab. CORRAL FABIOLA CRISTINA AB. . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÌ en la casilla No. 168 y correo electrónico jrobles@pge.gob.ec del Dr./Ab. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO . Certifico:


Ab. Jenny Vera Loor
SECRETARIA RELATORA (E)

VERAE